

San Carlos de Bariloche, 5 de marzo de 2026.

VISTOS: Los autos **PONO S.R.L. C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ MEDIDA CAUTELAR, BA-01247-C-2025.**

Y CONSIDERANDO:

A. Antecedentes:

A.1°) Que con fecha 08-09-2025 se dictó sentencia ([I0003/ Consulta externa I0003](#)) mediante la cual se dispuso " *Hacer lugar a la tutela cautelar de no innovar como fuera requerida; ordenando a la Municipalidad de San Carlos de Bariloche suspender los efectos de la sentencia administrativa N° 151741 del 27 de mayo de 2025 dictada por el Tribunal de Faltas N° 1 de esta ciudad, y de la Resolución N° 1655- I-2025 dictada por el Sr. Intendente Municipal. Asimismo, ordenar a la accionada que se abstenga de ejecutar la sentencia dictada por el Juzgado de Faltas N°1 de esta ciudad por el plazo de 4 meses o hasta que dicte sentencia definitiva en los autos principales, lo que acontezca primero*".

A.2°) Que habiendo sido notificada la traba de la cautelar, la medida quedó firme y consentida.

A.3°) Luego, mediante presentación [E0004/Consulta externa E0004](#) la actora solicitó prórroga de la cautelar por entender que las circunstancias que motivaron su otorgamiento se mantienen incólumes, subsistiendo a la fecha tanto la verosimilitud en el derecho invocado como el peligro en la demora oportunamente valorados. Agregó que el peligro persiste pues de lo contrario, se tornaría ilusoria la tutela judicial efectiva y ocasionaría un perjuicio irreparable para su parte.

A.4°) Que sustanciado el planteo, la Municipalidad mediante presentación [E0005/ Consulta externa E0005](#) se opuso a la ampliación de la cautelar. A tales efectos expresó que no se han acreditado extremos suficientes para mantener la vigencia de una medida

que afecta de manera directa el ejercicio del poder de policía municipal. Y no se advierte que la ejecución de la sanción, torne imposible la ejecución de una eventual sentencia favorable.

Agregó que el mantenimiento indefinido de la medida cautelar lesiona el interés público comprometido (salud y tranquilidad de los vecinos), debilitando la eficacia de las normas de convivencia urbana y el control de la contaminación sonora en la ciudad. Finalmente resaltó la presunción de legitimidad del acto administrativo siendo el defecto de falta de fecha en la Resol. 1650-I-2025 es una irregularidad menor y que debe considerarse el criterio restrictivo en materia cautelar.

A.5°) Por su parte en el proceso principal se encuentra trabada la litis y los hechos están controvertidos y se encuentra en etapa de prueba hasta julio del corriente año.

B. Análisis y solución del caso:

B.1°) Preliminarmente, debo comenzar señalando que las medidas cautelares por su naturaleza revisten carácter provisorio, instrumental y mutable, lo que permite - eventualmente- tanto su sustitución como su modificación posterior y prórroga (arts. 184 y 185 del CPCC); mientras subsistan los presupuestos que justificaron su dictado.

En este mismo sentido, tiene dicho la jurisprudencia que "*Las decisiones sobre medidas cautelares no causan estado ni son definitivas ni preclusivas, y lo decidido puede reverse siempre que se aporten nuevos elementos probatorios conducentes, que, en su caso, serán valorados por el juez. Ello, dado que, en general, tales decisiones tienen carácter eminentemente mutable, de manera que la resolución que recae sobre ellas de acuerdo con las particularidades de cada caso es siempre provisional*" (Cam.Nac. Apel. Civil y Comercial Federal, CABA, Sala 1, P. R. R. L. c/ Facebook Argentina SRL y otro s/ medida autosatisfactiva; del 06-07-2021) Id [SAIJ: FA21030016](#).

B.2°) A lo dicho se adita que el control judicial cautelar sobre los actos administrativos se dirige a evitar perjuicios irreparables ante una posible ilegalidad manifiesta; aún cuando pese sobre el acto administrativo su presunción de legitimidad. Y, tal perjuicio, podría configurarse si el acto administrativo es ejecutado - tal como se hubiera valorado al ordenar la cautela-.

B.3°) Ingresando al análisis concreto de la cuestión, si bien trabada la litis los hechos alegados se encuentran controvertidos, no puedo dejar de mencionar que la resolución que admitió la cautela se encuentra firme y consentida. Y, por lo tanto, los argumentos para despachar la medida se encuentran consentidos y la oposición a la prórroga no los ha desvirtuado.

Todo ello, por cuanto si bien la Municipalidad menciona una afectación al interés público comprometido por afectación a las normas de convivencia urbana y control de la contaminación sonora, no ha expresado ni demostrado sumariamente, de qué manera la prórroga de la cautela dispuesta traería la afectación a la salud y tranquilidad de los vecinos de Bariloche; ya que no ha indicado que se continúen perpetrando hechos como el que surgiría del acta de infracción base de la acción.

Mientras que de no prorrogarse la medida, tal como se mencionara en la sentencia que dispuso la cautela, al tratarse de una sanción coercitiva que si bien fuera confirmada administrativamente, aún no tiene firmeza judicial, su prórroga se funda en la necesidad de evitar que la ejecución torne irreparable el control de legalidad pertinente. Ante ello, resulta prudente conceder la prórroga por el plazo de 60 días corridos; sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, de los nuevos fundamentos que pudieran presentar las partes, y en razón de la necesidad de ponderar adecuadamente el control judicial con el equilibrio de la actividad productiva- económica y el interés comunitario.

B.4°) Que las costas se imponen por el orden causado atento el modo en que se resuelve; y toda vez que las partes pudieron creerse con derecho a peticionar en el sentido que lo hicieron (arts. 32 y 63 del CPCC).

En consecuencia, **RESUELVO:** I) Prorrogar la medida cautelar ordenada mediante resolución del 08-09-2025 por el plazo de 60 días -corridos-, de conformidad a los argumentos expuestos en los considerandos respectivos. II) Imponer las costas de lo resuelto por el orden causado. III) Protocolizar, registrar y notificar esta sentencia por art. 120 CPCC.

Sosa Lukman, Roberto Iván
Juez